

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Real orden de diez y nueve de mayo de 1869, en virtud de la cual se mandó que el Boletín Oficial de esta provincia se dividiera en cinco secciones, para que en ellas se publicaran los distintos actos de la Administración pública, y para que en cada una de ellas se publicaran los anuncios oficiales de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 5 de Noviembre de 1869, núm. 507.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de comunicaciones. Negociado 1.º Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del ramo de Correos, y para su refundición con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

- 1.ª La Dirección general de Comunicaciones creará en su Negociado de Personal una sección que se denominará de escalafones y hojas de servicio. La cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.
- 2.ª Sin perjuicio de la formación del escalafón general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmación del mismo hecho por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresión de su destino.
- 3.ª La clasificación de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.
- 4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Dirección general del ramo antes del 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su de-

recho á ingresar en el escalafón especial; y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.º del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafón general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Dirección general con derecho á ocupar puesto en el escalafón; dándole conocimiento de la resolución afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.ª Cerrado el plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección general dará en el término de 15 días colocación en el puesto que le corresponde del escalafón á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en el.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafón especial por conducto del Jefe de la Sección donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Dirección general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentación de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Dirección general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafón general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.º de Junio de 1870, y después de este plazo forzosamente en la Dirección general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafón un certificado

que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificación y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admisión de solicitudes de ingreso en el escalafón general expirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafón á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Dirección general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de Conserjes y Capacetes, conforme á los artículos 56 y 58 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869. —Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones 1.ª y 2.ª de la real orden de 2.º de Octubre de 1865 establecen que, una vez puesto un tren en marcha, quede reconocido el derecho de viajar sin billete ó con medio billete á los niños menores de tres años y á los comprendidos entre esta edad y la de seis respectivamente; considerando que el objeto de dichas

prescripciones no era otro que el de evitar enojosas disputas entre viajeros y los dependientes de las Compañías de ferro-carriles; y atendiendo á los abusos que contra los intereses de estas vienen cometiendo por algunas personas, segun consta de las repetidas quejas recibidas en este Ministerio, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo y en esta materia se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil en la estación respectiva.
- 2.ª Los empleados de las Compañías no entablarán, bajo ningún concepto, reclamación alguna sobre este asunto una vez puesto en marcha el tren.

5.ª Cuando se sospeche algún fraude, dichos empleados acudirán á los de la Inspección administrativa y mercantil al llegar los niños al término de su viaje; entendiéndose que no podrán ser objeto de reclamaciones los que ya lo hubieren sido en la estación de partida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869. —Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 20 del actual lo siguiente:—Exce-

lentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del escrito de V. E. de dos del actual, dando cuenta de haber ordenado sea dado de baja en el cuerpo administrativo de su cargo el oficial tercero D. Enrique Navarro y Lopez, por no haberse presentado en el acto de la revista al Comisario de Guerra encargado de la misma, ni tampoco lo había verificado el mes anterior, ignorándose además su paradero: S. A. ha tenido á bien aprobar su baja y mandar que se publique en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, ó Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia. Segovia 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

El sábado 20 del corriente, de una á dos de la tarde, tendrá efecto en este Gobierno de provincia la subasta de la leña necesaria para el surtido de las oficinas del mismo en este invierno, con arreglo á las condiciones que se insertan á continuación. Segovia 11 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la leña necesaria para el consumo de las oficinas del Gobierno de esta provincia.

1.ª La leña será de encina, de corta y bien seca y será de cuenta del rematante conducirla al Gobierno partida en pequeños trozos para las estufas.

2.ª Todos los meses se entregarán los carros de leña que se juzguen necesarios para el consumo de cada mes, conforme al pedido que se haga, y el importe de la leña entregada se satisfará el día uno ó dos del mes siguiente á la entrega.

3.ª Será desechada la leña de arranque, la que no esté bien seca y la que sea de roble ó cualquiera otra especie de árboles.

4.ª El tipo para la subasta será de 180 milésimas de escudo, ó sea 15 cuartos arroba, y no se admitirá postura que esceda de este tipo.

5.ª En el caso de que se estableciese algun impuesto sobre la leña, sea como contribucion general, sea como provincial ó municipal, se abonará al rematante lo que corresponda por cada carro.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, y no se admitirán pasada la media hora de la señalada para el remate.

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán posturas entre los autores de ellas por espacio de 15 minutos, adjudicándose definitivamente el remate en favor del que resulte mejor postor.

7.ª Para garantía del cumplimiento del contrato quedará retenido hasta su terminacion el valor de un carro de leña, que perderá el rematante en el caso de faltar á estas condiciones.

Segovia 11 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á surtir de leña á las oficinas del Gobierno en este invierno, con arreglo al pliego de condiciones para la subasta, de que se ha enterado, á razon de... la arroba.

Fecha y firma.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Arévalo contra José Boda Etreros, natural de San Vicente de Arévalo, con residencia últimamente en Aldeaseca, de dicho partido, de estado soltero, de oficio zapatero, de 26 años de edad, y cuyas señas se insertan al final, se encarga á este Gobierno la busca y captura del mismo, por homicidios perpetrados en dicho pueblo de Aldeaseca, con circunstancias cualificativas de premeditacion y alevosia; en su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la enunciada busca y captura del precitado criminal, y caso de ser habido le pondrán con las precauciones debidas á disposicion del predicho Sr. Juez de primera instancia. Segovia 9 de Noviembre de 1869. El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas generales.

Estatura 5 pies, pelo castaño, cejas y ojos idem; nariz regular, cara redonda, boca regular, barba lampiña, color blanco.

Particulares.

Segun datos, debe tener una cicatriz ó señal de ella en uno de los costados y otra en una de las manos.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrogable término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instruccion; pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42 al que falte á la verdad.

Fuente el Olmo de Iscar 6 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Jacinto Arranz.

Alcaldia de Fuentemilanos.

Para que la Junta repartidora de este pueblo instalada al efecto pueda practicar el repartimiento del impuesto personal con la exactitud posible, se hace preciso que todos los vecinos de este Municipio y demás personas así residentes, como forasteros, sujetos á contribuir á dicho impuesto en el corriente año económico, presenten inmediatamente en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que prescribe el art. 25 de la Instruccion de 12 de Agosto último, teniendo entendido que la falta de presentacion y veracidad de aquellas les priva el derecho de reclamar contra lo que por sus haberes resuelva la Junta, además de incurrir en las responsabilidades prevenidas en dicha Instruccion. Fuentemilanos 30 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Julian Orejudo.

Alcaldia de Brieva.

Por defuncion de quien la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 100 escudos pagados de fondos municipales; se admitirán las solicitudes para dicho desempeño en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Brieva 4 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Albin Escudero.

Alcaldia de Ontanares.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos y demás deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, relaciones juradas segun se previene en el art. 25 de la Instruccion, pues de lo contrario pierden el derecho de reclamar y quedan sujetos á la pena señalada por la ley. Ontanares 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Alcaldia de Grajera.

En el dia 21 de Octubre de este año ha sido recogida por el pastor de la cabaña del ganado vacuno de este pueblo de Grajera, en el mismo término de dicho pueblo, una chotilla que se hallaba desmandada, y á pesar de las gestiones que se han practicado por los pueblos limítrofes para indagar quién sea su dueño no han dado resultado satisfactorio; por cuya causa he creido oportuno hacerlo público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado, así como las señas de la citada chotilla que son; mas que pequeña y pardita toda ella, el que presentándose con los justificantes necesarios al citado Sr. Alcalde le será entregada, previo abono de los gastos que haya ocasionado. Grajera 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Antoraz.

Alcaldia de Escarabajosa de Cabezas.

Todas las personas residentes y forasteros de este pueblo que por disfrutar haberes de cualquiera clase deban contribuir en el mismo al impuesto personal en el actual año económico, presentarán las relaciones de que trata el artículo 25 de la Instruccion de 12 de Agosto último en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la fecha del Boletín en que merezca la insercion del presente. Teniendo entendido que la falta de presentacion y veracidad de aquellas les priva del derecho de reclamar contra lo que sobre sus haberes resuelva la Junta instalada en este pueblo, además de incurrir en las responsabilidades que prescribe dicha Instruccion. Escarabajosa de Cabezas 6 de Noviembre de 1869.—Antonio Ramos.

Alcaldia de Basardilla.

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de este pueblo en la formacion del repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el art. 26 de la Instruccion, advirtiéndose que los contribuyentes que así no lo verificuen y cumplan con este deber, se les fijará de oficio por dicha Junta las cuotas que se les considere justas y les correspondan, perdiendo aquellos el derecho de reclamacion que determina la repetida Instruccion. Basardilla 8 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Calixto Gil.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.